



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-00377**-00
DEMANDANTE: LADDY XIOMARA CUELLAR ANGULO
DEMANDADO: YENDI TATIANA TOBON SANJUAN

LADDY XIOMARA CUELLAR ANGULO presenta demanda ejecutiva en contra de YENDI TATIANA TOBÓN SANJUAN, solicitando se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero por concepto de capital y los intereses derivados de una obligación contenida en título que presta mérito ejecutivo.

Una vez subsanadas las falencias advertidas del escrito de demanda, se observa que se reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; por lo demás, el título que se allega como base del recaudo constituye plena prueba contra el demandado y la obligación allí contenida clara, expresa y actualmente exigible a la parte pasiva.

Se hace la claridad, que el despacho oficiosamente consultó el número de cédula de la demandada en la página web <https://www.adres.gov.co>, encontrando que su nombre corresponde a YENDI TATIANA TOBON SANJUAN y no a YEDI TATIANA TOBON SANJUAN como fue involuntaria pero erradamente indicado en la demanda, de ahí que con el fin de evitar imprecisiones que abran paso a vicios generadores de nulidad, se tendrá su corrección en la presente providencia.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de YENDI TATIANA TOBON SANJUAN, y a favor de LADDY XIOMARA CUELLAR ANGULO, ordenando que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se paguen a la parte demandante la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero de conformidad con lo preceptuado en los art 430 y 431 del C.G.P.:

A) CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.600.000), por concepto de capital adeudado a la demandante, derivado de la obligación contenida en la letra No. 001, allegado como título valor.

B) Por los intereses comerciales moratorios sobre la cantidad descrita en el literal A), calculados desde el día 16 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado, de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme el art 8° de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.



De momento no se tiene en cuenta como dirección de notificación el correo bucaramanga@alfamensajes.com.co, toda vez que la parte actora no acreditó la forma en como obtuvo dicha dirección, ni el tráfico de mensajes y/o conversaciones intercambiadas con la demandada en dicho correo.

Atendiendo lo indicado en el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora inicialmente se deberá intentar la notificación en la dirección física señalada.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a ELEAZAR SOTO CONTRERAS, como vocero(a) judicial de la parte demandante. quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente enlace: [2022-377](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga)

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandante que el título ejecutivo no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado físicamente cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 125, PUBLICADO EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA